



Recurso nº 1205/2018 C.A Illes Balears 86/2018

Resolución nº 1183/2018

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 21 de diciembre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. L.F.I. en nombre de INGLADA-ARÉVALO ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P., frente a la resolución de 25 de octubre de 2018 del Director General del Servicio de Salud de las Islas Baleares de adjudicación de los premios del *“Concurso de proyectos con intervención de jurado para el nuevo complejo sociosanitario en el recinto del antiguo hospital de Son Dureta, Mallorca”* (Expediente núm. SSCC PA 144/18), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio publicado el 21 de abril de 2018 en el DOUE así como en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el Servicio de Salud de las Islas Baleares convocó la licitación del *“Concurso de proyectos con intervención de jurado para el nuevo complejo sociosanitario en el recinto del antiguo hospital de Son Dureta, Mallorca”*.

El valor estimado del contrato es de 4.185.972 euros.

Segundo. El concurso de proyectos con intervención del jurado para el nuevo complejo sociosanitario en el recinto del antiguo Hospital de Son Dureta en Mallorca tiene por objeto, conforme a la base 1 del pliego de bases:

“(…) la regulación de un concurso de proyectos con intervención de jurado para el diseño de un nuevo complejo socio sanitario en el recinto del antiguo hospital de Son Dureta.

Se trata de un proceso para dar soluciones arquitectónicas a nivel de Anteproyecto, regulado en el artículo 183 y siguientes de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

El resultado del concurso desembocará en un procedimiento negociado y en función de la disponibilidad presupuestaria y la permanencia de su necesidad se procederá a una contratación por fases.

La participación se realizará de manera anónima y bajo lema, conforme a lo estipulado en estas Bases”.

Las dos ofertas presentadas a licitación lo hicieron bajo los lemas PINE LIFE y MARE NOSTRUM MMXVIII.

Con fecha 24 de septiembre de 2018 se constituyó el jurado y se procedió a la apertura del sobre A, correspondiente a los criterios evaluables mediante juicio de valor.

El 15 de octubre de 2018 el jurado se reunió a los efectos de valorar y aprobar el informe técnico de valoración de los criterios subjetivos de las proposiciones presentadas, así como proceder a la apertura del sobre B, correspondiente a los criterios evaluables mediante fórmulas matemáticas.

Tras la apertura del sobre B, de conformidad con el apartado 10 de las bases, se procedió a la comprobación del ratio de coste/superficie construida para el edificio, en tanto se establece en dicho apartado que: *“Se eliminará cualquier propuesta cuyo ratio de coste/superficie construida para el edificio (sin incluir aparcamientos ni la parte de urbanización/paisajismo de la parcela correspondiente) su PEC sin IVA no sea igual o superior a 1.000 € / m²”.*

Estimando el jurado que este importe no puede deducirse de la memoria explicativa presentada por PINE LIFE, se acordó requerir una aclaración a este licitador, por plazo de 3 días hábiles.

A la vista de la respuesta presentada, en la siguiente reunión, celebrada el 19 de octubre de 2018, el jurado estimó que PINE LIFE cumplía con el ratio de coste/superficie construida para el edificio al ser superior a 1.000€/ m2.

Se indica asimismo en el acta de dicha reunión que *“se procede a la apertura del sobre C de ambos lemas y se comprueba que la documentación presentada es conforme a lo establecido en las bases”*, por lo que se propone la adjudicación del concurso a favor del lema PINE LIFE.

La puntuación total obtenida por PINE LIFE alcanzó los 89,17 puntos, mientras que MARE NOSTRUM MMXVIII obtuvo 58,84 puntos.

Posteriormente, en sesión pública celebrada el 23 de octubre de 2018, consta en el correspondiente acta como el jurado procedió a dar lectura pública de las puntuaciones totales obtenidas, dio a conocer la clasificación de los licitadores, y se indica igualmente que a continuación *“se procede a la apertura del sobre C de los dos lemas clasificados a los efectos de comprobar la documentación exigida, tal y como se indica en el apartado 9 de las Bases, dando a conocer el nombre de los participantes:*

-MARE NOSTRUM MMXVIII está representado por la empresa INGLADA ARÉVALO ARQUITECTOS, SLP.

-PINE LIFE está representada por la UTE: GHESA INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA, S.A., AVA ARQUITECTURA TECNICA Y GESTIÓN, SL, y MARÍA NICOLAU”.

Tras comprobar la documentación del sobre C, se acuerda proponer la adjudicación a favor de PINE LIFE.

En fecha 25 de octubre de 2018 se dicta la resolución de adjudicación de los premios, en la que se acuerda otorgar el primer premio por importe de 30.000 € a PINE LIFE, al resultar la propuesta mejor valorada, y otorgar el segundo premio a MARE NOSTRUM MMXVIII como segunda clasificada

Tercero. Frente a dicha resolución, notificada el 26 de octubre de 2018, se interpone recurso especial en materia de contratación el 20 de noviembre de 2018 por parte del licitador no adjudicatario, INGLADA-ARÉVALO ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P. (MARE NOSTRUM MMXVIII), mediante escrito en el que comienza refiriéndose a la naturaleza del procedimiento de concurso con intervención de jurado, resaltando la importancia del proyecto y la garantía del anonimato.

Cita al respecto el art. 187. 4 de la Ley 7/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP):

“4. El jurado adoptará sus decisiones o dictámenes con total autonomía e independencia, sobre la base de proyectos que le serán presentados de forma anónima, y atendiendo únicamente a los criterios indicados en el anuncio de licitación del concurso.

A estos efectos se entenderá por proyectos presentados de forma anónima aquellos en los que no solo no figure el nombre de su autor, sino que además no contengan datos o indicios de cualquier tipo que permitan conocer indirectamente la identidad del autor o autores del mismo”.

Puntualiza que a tal filosofía responden con carácter general las Bases del concurso (Base 1; Base 9.2 o Base 11.1), que precisamente determinan que: *“La participación se realizará de manera anónima y bajo lema, conforme a lo estipulado en estas Bases”.*

Considera sin embargo el recurrente que en este caso la presentación de las ofertas se ha producido con quebranto del requisito esencial del anonimato, aduciendo que dos miembros del jurado conocen la autoría del proyecto registrado bajo el lema “Pine Life”.

En tal sentido, señala que en el expediente de contratación consta como el lema Pine Life fue el primero en remitir el correspondiente justificante de la fecha de imposición del envío de la oferta en la oficina de Correos a la dirección electrónica señalada en el pliego (departamentocontratacion@ibsalut.es), en fecha 31/08/2018. La comunicación se efectuó, según apunta el recurrente, por D^a. Mónica Fernández Ferreras desde la cuenta institucional de la firma del arquitecto Rafael de la Hoz (mferreras@rafaeldelahoz.com).

Puntualiza aquí el recurrente que la conexión del nombre Rafael de la Hoz Arquitectos y AVA ARQUITECTURA TÉCNICA Y GESTIÓN, S. L., está acreditada a lo largo del expediente. Esta mercantil conforma la UTE GHESA INGENIERIA Y TECNOLOGÍA S.A.; AVA ARQUITECTURA TÉCNICA Y GESTIÓN S.L. Y MARIA NICOLAU.

Añade a continuación que dicho email, *“procedente de la firma de arquitectos Rafael de la Hoz y autores del proyecto, es remitido desde el buzón genérico en el que se había recibido, departamentocontratacion@ibsalut.es, al email corporativo de dos miembros del jurado: D^a Laura Montserrat Calbó y D^a Catalina María Reynes Llobera”*.

Apunta que *“D^a Catalina María Reynes Llobera consta designada como secretaria del Jurado, en su calidad del Jefa de Servicio de Contratación Administrativa, mientras que D^a Laura Montserrat Calbo figura como Suplente de la Secretaria del Jurado, en su calidad de Jefa del Departamento de Contratación Administrativa, y su firma da fe en las Actas nº 2, nº 3, y nº 4 ya mencionadas, en su calidad de Secretaria”*.

Subraya que el lema Mare Nostrum MMXVIII remitió tal justificante a la dirección electrónica indicada mediante correo electrónico identificativo de tal lema y garante del anonimato requerido por las bases.

Concluye de lo anterior el recurrente que dos miembros del jurado, en concreto las dos personas llamadas a desempeñar funciones de Secretaría, conocieron o pudieron cabalmente conocer que el lema Pine Life había sido propuesto por la firma de arquitectos Rafael de la Hoz, subrayando que *“D^a Laura Montserrat Calbó, figura no sólo como asistente, con sus respectivos derechos de voz y de voto, sino, adicionalmente, dando fe mediante su firma de las deliberaciones y de los acuerdos de todas y cada una de las sesiones del Jurado (...)”*.

No obstante todo ello, señala el recurrente, consta en el Acta nº 1, acuerdo del Jurado, rubricado por la mencionada Secretaria: *“se hace constar que no se ha presentado ningún lema fuera de plazo, ni tampoco de forma que no se haya respetado el anonimato, por lo que cabe admitir a la licitación a los dos lemas”*. Estima que ello no se ajusta a la realidad.

Insiste el recurrente en que el preservar el anonimato de las candidaturas para que el valor sea única y exclusivamente de la idea propuesta y no del autor que lo propone es nota fundamental de este modelo de licitación. Cita la Resolución de este Tribunal 23/2013, de 17 de enero, donde se analizó la importancia de preservar el anonimato en el momento y modo de remisión de las ofertas y proyectos como fase crítica del procedimiento basado en el anonimato.

Partiendo de lo anterior, estima que existe causa de exclusión de la candidatura ante la falta de anonimato de la candidatura de Pine Life, indicando que *“el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (STSJ Madrid 41/2010, de 27 de enero, por todas) ha llegado a anular los preceptos rectores de una licitación, así como los consiguientes actos de aplicación, incluida la adjudicación del concurso, porque el anonimato de los proyectos/ofertas remitidos no quedaba garantizado hasta el momento de la emisión del fallo, al constar en el envío de la documentación referencias a su nombre o razón social que permitía que fuera conocido con anterioridad (FJ2)”*.

Abundando en estos razonamientos, estima que de acuerdo con la Base 12.2 del concurso la “secretaria” (o su suplente, hay que entender) es un miembro necesario para la válida conformación del Jurado:

“el Jurado se considera válidamente constituido siempre que asistan, previa convocatoria, El Presidente, la secretaria y la mitad del resto de vocales”.

En tal sentido, defiende que el conocimiento o posible conocimiento, esto es, la quiebra del anonimato para con un miembro necesario para la válida integración del jurado contamina, necesariamente, su candidatura.

Considera que *“la exclusión de una propuesta de la licitación es la sanción/consecuencia jurídica prevista por las Bases del concurso en el caso de quiebra del anonimato no lo pone en duda ni el propio Jurado que, tal como se recoge en el Acta nº 1, de 24/09/2018, de constitución del jurado y de apertura de la Documentación administrativa, afirma, ilegítimamente, en el primer párrafo de la pág. 3:*

“Asimismo se hace constar que no se ha presentado ningún lema fuera de plazo, ni tampoco de forma que no se haya respetado el anonimato, por lo que cabe admitir a la licitación a los dos lemas”.”

Cita las Bases del concurso:

“Base 1. in fine “La participación se realizará de manera anónima y bajo lema”.

Base 9.2 “Forma de presentación.

La documentación requerida para concursar se debe presentar en tres sobres

claramente identificados y diferenciados garantizando el anonimato (...).

O cuando (Base 12) asigna al propio Jurado, incluida como es natural su Secretaria, la función de “Custodiar y vigilar que se asegure el anonimato de los participantes hasta el Sobre C en el que se desvelará la identidad de cada una de las propuestas presentadas bajo lema”.

Todo ello en sintonía con las previsiones contenidas en el actual art. 187.4 LCSP (...).”

Un segundo motivo de impugnación esgrime la existencia de causa de exclusión de la candidatura por incumplimiento del ratio establecido en la Base 10 del concurso, conforme a la cual:

“Se eliminará cualquier propuesta cuyo ratio de coste/superficie construida para el edificio (sin incluir aparcamientos ni la parte de urbanización/paisajismo de la parcela correspondiente) su PEC sin IVA no sea igual o superior a 1.000 € / m²”.

Sobre esta cuestión, se refiere el recurrente a las dudas que suscitó al jurado el cumplimiento de este requisito por parte de la candidatura Pine Life, lo que hizo que conforme al Acta nº 2 correspondiente a la sesión de 15 de octubre de 2018 se requiriese una aclaración a la misma, concediendo un plazo de 3 días hábiles.

Cita el acta nº 3, correspondiente a la sesión de 19 de octubre de 2018, donde se pone de manifiesto que se presentaron en tiempo y forma las aclaraciones requeridas y que se cumplía el requisito del apartado 10 de las bases.

Señala el recurrente que: *“No consta, sin embargo, entre la documentación que ha sido mostrada como integrante del expediente administrativo el oficio de comunicación que la Secretaria del Jurado dirigió a la candidatura Pine Life con la solicitud de aclaraciones (a la que se alude en el Acta nº 2 y 3 y en la Resolución impugnada) ni tampoco hay constancia de la comunicación recibida en los Servicios de Salud (...).”*

Por ello, se interesa que se *“requiera al Servicio de Salud la aportación de los documentos acreditativos de tal trámite o comunicación electrónica al procedimiento a fin de que pueda ser empleada como prueba documental, acreditativa de una infracción procedimental”*.

Sobre esta cuestión, el recurrente se refiere a un informe técnico que aporta junto con el recurso, y apunta a que *“el origen de las dudas sobre el cumplimiento de este ratio económico en la confusión e imprecisión del proyecto o propuesta Pine Life, en la medida que, examinada íntegramente por un experto, arroja el resultado de contener dos datos divergentes en cuanto a la superficie construida”*.

“Así, en algún lugar de la propuesta (en concreto pág. 12, punto A.2.1) la superficie construida para el EDIFICIO A es de 38.286, 03 m² mientras que la del EDIFICIO B es de 38.199 m²”.

Mientras que en otro lugar más avanzado de la propuesta (en concreto pág. 52, punto b.2.3) el mismo EDIFICIO A crece en extensión en un 4,71 % (en concreto, 1595,25 m²) hasta alcanzar una superficie construida de 39.881 m². Lo mismo sucede con el EDIFICIO B, que crece un 5,26 % de su extensión (en concreto, 2010,48 m²)”

Además, apunta que en los datos de superficie construida que se ofrecen en primer lugar, esto es, los de menor extensión, sí hay una indicación de cuáles deben reputarse destinados a aparcamiento. Para el EDIFICIO A serían 5840,00 m² mientras que para el EDIFICIO B serían 8275,45 m². Se carece de esta identificación de superficie construida destinada al aparcamiento en la hipótesis de mayor extensión de la superficie construida.

Y añade a lo anterior:

“Junto con la indeterminación de la superficie construida en que consiste la oferta (formulación de doble proposición, en puridad) y que por tanto debe tenerse en cuenta para el cálculo del ratio económico del coste efectivo de cada metro construido (>100 m²), es preciso reflejar, entre otras, las siguientes matizaciones sobre la superficie construida que se derivan del expediente.

Es preciso considerar un aumento de 537,90 m² de superficie útil para el EDIFICIO A si se entiende que la propuesta Pine Life cumple con los requerimientos funcionales (Anexo adecuación funcional) de los baños adaptados y las habitaciones compartidas por dos pacientes. Mientras que el incremento para el EDIFICIO B sería de 251,10 m².

Nótese que el Jurado refleja reservas sobre el cumplimiento de este parámetro en la propuesta Pine Life.

Es preciso considerar que de acuerdo con los planos contenidos en la propuesta de Pine Life (pág. 30) la distribución de la planta del sótano – 2 contiene espacios dedicados a Aparcamiento junto con otros espacios asignados a usos distintos (vestuarios, archivo, instalaciones, comunicaciones verticales). Este espacio del sótano – 2 destinado a otros usos diferentes del aparcamiento ascienden a 5.900 m² y no pueden ser incluidos como parte destinada a aparcamiento porque, como hemos visto, carecen de tal funcionalidad”.

Y concluye que “como se acredita sobradamente en el Informe técnico AZAZ, en el momento en que la propuesta de Pine Life es requerida para aportar aclaraciones sobre el cumplimiento del ratio económico, realiza una composición inadecuada de todas las variables posibles de cara a obtener el resultado del ratio económico requerido en los Pliegos y evitar, con ello, la exclusión”.

De lo anterior extrae que no es técnicamente posible dar por cumplido el ratio económico al menos en lo que al EDIFICIO A concierne, siendo la consecuencia jurídica, prevista por la propia Base 10 y por el Anexo IV de las Bases, para las propuestas que no cumplan este requisito, el de la eliminación o exclusión de la misma.

En este mismo sentido, estima el recurrente que debe entenderse que la aclaración solicitada por el Jurado dio la oportunidad a la candidatura Pine Life a reformular su oferta tanto económica como técnica, puesto que *“si lo que se da por válido es el ratio coste/superficie construida superior a los 1000 €/m² remitida por Pine Life en su respuesta, es porque se admite que hay una variación entre la superficie construida de conformidad con la propuesta y la superficie que efectivamente se construirá cuando se ejecute el proyecto, lo que evidentemente comporta una reformulación de la oferta”*.

Partiendo de las anteriores consideraciones, defiende el recurrente que como efecto de la exclusión de la propuesta Pine Life debe producirse la conservación de los actos válidos prosiguiendo con el concurso en lo que concierne a la oferta de la recurrente, con la preservación del resto de actuaciones dado que la valoración de las ofertas técnicas y económicas del resto de licitadores, en este caso Mare Nostrum MMXVIII, no se vio afectada por la infracción de Pie Life.

Subsidiariamente, se apunta en el recurso a otros posibles vicios del procedimiento, en particular irregularidades en el procedimiento de apertura de sobres.

Más en concreto, estima el recurrente que se produjo la apertura de sobres sin respetar lo dispuesto en las Bases. Señala al efecto que en el apartado 11 de las Bases del concurso el Acta de apertura de sobre A debía ser *“objeto de publicación en el perfil del contratante del Servicio de Salud, a los efectos de publicidad y transparencia”*.

Y denuncia que, frente a ello, *“el informe de valoración de los sobres A, destinado a cumplir con los requisitos de publicidad y transparencia previstos por las Bases, no se llegó a aprobar o, cuando menos, no se llegó a publicar a los efectos legamente previstos en las Bases rectoras del concurso”*.

Añade lo siguiente:

“La Base 11. 1 configura como un requisito esencial la publicidad no sólo del Acta sino del informe motivado y justificado de la valoración de las propuestas evaluables mediante juicio de valor (documentación subjetiva del Sobre A).

Sin embargo, sin que tal publicación sustantiva relativa al Sobre A se hubiera producido, se acordó, con fecha 19/10/2018, emplazar a los participantes en la licitación a un Acto público, a celebrar el 23/10/2018, en el que figuraba como Orden del día

-Lectura de la puntuación final, propuesta de adjudicación y clasificación finalistas

- Apertura del Sobre C”.

Considera sobre este aspecto que se trata de una convocatoria para la apertura del sobre C sin que previamente se hubieran sustanciado, tal como exige la Base 11.1, los trámites de apertura del Sobre B. Señala al respecto el recurrente que es imposible “*que este requisito se cumpliera pues el Acta de la sesión de la supuesta apertura del Sobre B, esto es, el Acta n° 2 valoración de las propuestas evaluables mediante juicio de valor, apertura del sobre B y propuesta de adjudicación, supuestamente celebrada el 15/10/2018, fue publicada en la Plataforma de Contratación del Estado, el 23/10/2018 a las 14:02 hs; todo ello cuando de acuerdo con la programación, ya se debía estar celebrando el acto público de apertura del Sobre C; y cuando de Acuerdo con el Acta n° 4 que documenta dicha sesión, la misma ya habría concluido (pues fija como fecha de inicio de la sesión las 13.15 y de finalización las 13:30hs).*

En la misma unidad de acto de publicidad extemporánea, se cuelga en la Plataforma de contratación del Estado, a las 14:05 hs de ese mismo 23/10/2018, el Acta n°3, correspondiente a una sesión que se habría celebrado el 19/10/2018, para la valoración de las aclaraciones remitidas por el candidato Pine Life a requerimiento del propio Jurado”.

Añade a lo anterior el recurrente que, “*pese a no publicarse debidamente ni el Acta ni el informe motivado relativo a la apertura del Sobre B, se convocó a sesión pública de apertura del Sobre C a los participantes.*

Dicha convocatoria se efectuaba a las 13:00 hs del día 23/10/2018 (...).

Sin embargo, la apertura del Sobre C no tuvo lugar en el día lugar y hora señalados, sino que, del relato de actuaciones que se reflejan en el Acta n° 3, que contiene la “Valoración de las aclaraciones, aplicación fórmulas y propuestas de adjudicación” se desprende,

sorprendentemente que la misma aconteció con cuatro días de antelación, en concreto el 19/10/2018, sin ningún requisito, por tanto, de publicidad y transparencia.

En efecto, dicho Acta nº 3 (pág. 3) da fe, a través de la firma de la Secretaria, que el 19/10/2018, en sesión privada y entre las 12:00 hs y las 13:30 hs, sucedió que, tras valorar las aclaraciones requeridas por el Jurado sobre los cálculos presupuestarios que había llevado a cabo los autores de Pine Life que se habían suscitado tras el análisis de la documentación obrante en el Sobre B

“A continuación se procede a la apertura del sobre C de ambos lemas y se comprueba que la documentación aportada es conforme a lo establecido en las bases, por lo que se propone para la adjudicación del concurso para el nuevo centro sociosanitario en el recinto de Son Dureta a favor del lema Pine Life”.

Se contradice manifiestamente, por lo demás esta descripción recogida en el Acta nº 3, con la expresada en el Acta nº 4, cuando afirma, en relación con la sesión de la que da cuenta, celebrada el 23/10/2019, que la “reunión tiene por objeto (...), proceder a la apertura del sobre C”; así como también se contradice lo manifestado en el Acta nº 3 con lo plasmado en la Resolución de adjudicación, en la que, pese a haber procedido la apertura del Sobre C el día 19/10/2018, se dice efectuado el 23/10/2018”.

Por último, y mediante remisión a lo indicado en el informe técnico que aporta, refiere sucintamente el recurso lo que estima constituyen otras desviaciones del procedimiento diseñado en las Bases. En concreto:

“Se trata de los relativos a la composición del Jurado, y a la evidente confusión con la Mesa de contratación (diez miembros del Jurado pertenecen al Órgano de contratación) así como a los déficits de composición.

En ocasiones, y destacadamente en el de la sesión que documenta el Acta 3, donde se dan por válidas las aclaraciones del ratio económico, no se ajusta a la exigencia legal de la presencia de 2/3 de los titulados arquitectos o equivalentes (pág. 5 a 9 del referido Informe técnico AZAZ).

También se señalan los relativos a la contradicción e incongruencia de los datos que rodean la aplicación de las fórmulas previstas por las Bases para evaluar los criterios objetivos, así como las diferencias difícilmente reconciliables entre el documento “aplicación de la fórmula publicado en la Plataforma el 26/10/2018” y del documento de texto explicativo del funcionamiento de tal fórmula.

De su análisis se colige que el Jurado tomó en consideración y aplicó una condición excluyente (el valor 0,0 entre los dos menores importes para %Bi) que no estaba prevista en el PCA ni tampoco se refleja aplicada en el documento “Aplicación de la fórmula” insertado en la Plataforma de Contratación del Estado a las 12:41 hs del 26/10/2018 (pág. 12-13).

Así como se señalan los déficits de motivación y de valoración singularizada de los elementos que el PCA exige evaluar, hasta el punto de que resulta “imposible establecer la relación entre los comentarios textuales de los miembros del Jurado, los conceptos diferenciados a valorar y la conclusión numérica de los mismos” (pág.11)”.

Y, con base en las anteriores alegaciones, el recurso concluye interesando que se deje sin efecto la adjudicación del concurso en favor de Pine Life, así como se acuerde la exclusión de su propuesta registrada por incumplimiento del requisito del anonimato o por incumplimiento del ratio económico coste/superficie construida > 1000 €/m².

Asimismo, que se ordene al jurado y al órgano de contratación la continuación del procedimiento con preservación de los demás actos válidamente celebrados. O bien, que, subsidiariamente, se acuerde el examen de otras posibles infracciones o vicios procedimentales que pudieran determinar la anulación del procedimiento.

Cuarto. El órgano de contratación ha evacuado el trámite de informe sobre este recurso. Tras una exposición detallada del desarrollo de la licitación, comienza examinando el motivo de impugnación referido a la causa de exclusión por la falta de anonimato de la candidatura de Pine Life, y en relación con el correo recibido por la secretaria del jurado y su suplente, se indica que estos correos electrónicos se custodian en el departamento de contratación y no son accesibles por parte del Jurado. Se añade que “*ni la secretaria ni su*

suplente son miembro, del Jurado, sino que son la secretaría técnica del mismo y su función es la señalada en el art. 16.2 de la Ley 40/2015.

En el presente supuesto, fue la secretaria quien recibió, a través del correo genérico del departamento de contratación los avisos previos de ambas propuestas y por tanto, quien de forma diligente acusó recibo de las mismas archivando los mismos en el expediente”.

Se refiere a lo dispuesto en el artículo 187 de la LCSP cuando señala que todas las funciones administrativas o de otra índole no atribuidas específicamente al jurado serán realizadas por los servicios dependientes del órgano de contratación, y puntualiza que la forma de presentación de ofertas es la recogida en las bases, así como la indicada a través de la plataforma de contratación del sector público, a través de una consulta realizada por un interesado en el procedimiento.

Partiendo de lo anterior, se apunta que:

“Las funcionarias encargadas de esta gestión, en ningún caso conocieron ni se interesaron en conocer a los autores de la propuesta. Su función se limita a custodiar el expediente, coordinar las tareas administrativas y velar por el anonimato respecto de los miembros del Jurado. Quiere hacer constar este órgano de contratación su protesta por arrojar la recurrente insinuaciones de comportamientos turbios y contrarios a Derecho, en base a una dirección de email que obra en el expediente administrativo que nunca conoció el Jurado ni tampoco fue indicio alguno de conocer la identidad de los autores de la propuesta.

Cabe insistir en que ni la Secretaria ni su suplente tienen voz ni voto y que si asistieron ambas a todas las sesiones fue para asistir administrativamente al jurado”.

Y se añade que los empleados públicos están sometidos al Estatuto Básico del empleado público que en su art. 52 establece los deberes de los empleados públicos, y en su artículo 53 los principios éticos objeto de cumplimiento de los empleados públicos, no pudiendo afirmarse gratuitamente y sin prueba alguna que las funcionarias del Departamento de Contratación han incumplido estas obligaciones. Se concluye en que no se ha roto el anonimato ni el jurado en ningún momento ha podido conocer la identidad de las propuestas.

De otra parte, y por lo que se refiere a la alegación relativa a existencia de causa de exclusión de la candidatura por incumplimiento del ratio 1000€/m², se comienza señalando que las bases que rigen en el procedimiento, así como el modelo de oferta económica no facilitaban un campo de forma explícita para que los licitadores pudieran cumplimentar y expresar dicho dato, por lo que rechazar la propuesta de uno de los licitadores por no dar a conocer de forma explícita esa información, sin haberse facilitado por parte del órgano de contratación un modelo que recogiera toda la información a cumplimentar, es una carga excesivamente gravosa para los participantes, así como supondría situarlos en una clara posición de indefensión.

En cuanto al fondo de la alegación, se exponen los criterios seguidos por el jurado para la valoración del citado apartado, del modo que sigue:

“Para la valoración por parte del jurado del ratio de coste/superficie construida de cada uno de los edificios (edificio A y edificio B) objeto del concurso, se requieren los siguientes datos:

Para determinar el coste:

-Importe construcción total Edificio A (PEC sin IVA) - Importe construcción total Edificio B (PEC sin IVA)

De la documentación correspondiente al Anexo IV. Proposición evaluable mediante fórmulas aportada por la propuesta PINE LIFE, se desprenden los siguientes importes:

-Importe total Edificio A: 37.018.871,52 € sin IVA

-Importe total Edificio B: 35.467.935,78 € sin IVA

Para determinar la superficie construida:

-Superficie construida del Edificio A (sin incluir aparcamientos ni la parte de urbanización/paisajismo de la parcela correspondiente).

-Superficie construida del Edificio B (sin incluir aparcamientos ni la parte de urbanización/paisajismo de la parcela correspondiente).

En la documentación correspondiente al Anexo IV. Proposición evaluable mediante fórmulas aportada por ambas propuestas, no se aportaban los datos de los edificios A y B referentes a superficie construida necesarios para la determinación del ratio.

Por lo que el jurado procedió a examinar los datos contenidos en el Sobre A. Proposición evaluable mediante juicio de valor (Criterios Subjetivos) (...)”.

A partir de ello, se indica como en el dossier de la propuesta de PINE LIFE, en el apartado A.2.1, Características principales de la obra, se recogen unos datos diferentes a los reflejados en el apartado B.2.3, Resumen de superficies construidas por plantas y edificios, por lo que, ante la discrepancia de datos entre ambos apartados (A.2.1 y B.2.3), el jurado decidió solicitar aclaración al licitador de la propuesta PINE LIFE para aclarar estos aspectos y proceder a su correcta valoración.

En el escrito de contestación remitido por el licitador de la propuesta PINE LIFE se recogen unos datos coincidentes con los recogidos en el apartado A.2.1 Características principales de la obra del dossier. Partiendo de tal aclaración, se obtiene un ratio de coste/superficie construida de ambos edificios superior a 1.000 €/m².

En este mismo apartado, y respecto de la alegación referida a que mediante la solicitud de aclaración del modelo de oferta económica se dio la oportunidad a la candidatura PINE LIFE a reformular su oferta, se insiste en que los datos contenidos en el escrito de contestación a solicitud de aclaración del modelo de oferta económica remitido por el licitador de la propuesta PINE LIFE son coincidentes tanto con lo contenido en el Sobre A como con lo indicado en el Anexo IV de la oferta, por lo que en ningún caso los datos contenidos en dicho escrito han permitido reformular la oferta PINE LIFE.

Se ofrece asimismo respuesta a la alegación relativa a que la subsanación de las posibles omisiones y carencias funcionales detectadas por el jurado en el momento de la valoración subjetiva de las ofertas, necesariamente han de provocar un aumento de superficie construida de la propuesta PINE LIFE, lo que supondría el incumplimiento del ratio

coste/superficie construida de uno de los edificios (concretamente el edificio A), lo que habría de conllevar la exclusión de la propuesta PINE LIFE, señalando al respecto que las propuestas presentadas se han valorado subjetivamente en la fase correspondiente al análisis de la documentación contenida en el sobre A, de forma que las posibles omisiones o carencias funcionales se han visto penalizadas con una menor puntuación en el apartado correspondiente, en este caso concreto en el apartado b) Adecuación al plan funcional aportado y optimización de la actividad asistencial.

En esta misma línea, y respecto de lo aducido en el recurso acerca de las supuestas implicaciones en términos de coste y superficie construida que puede tener la subsanación de las anteriormente citadas deficiencias funcionales y en consecuencia en la ratio coste/superficie construida, se precisa que los defectos funcionales detectados en fase de concurso y reflejados en el acta del jurado, se deberán perfeccionar en la fase de procedimiento negociado sin publicidad.

Por último, en respuesta a las consideraciones relativas a la conservación de actuaciones tras la exclusión interesada, se indica *“que, en el hipotético caso de retroacción del expediente, la valoración subjetiva seguiría siendo la que fue, no existiendo obligación alguna de otorgar el primer premio a la propuesta del recurrente”*.

En tercer lugar, y por lo que atañe a las alegadas irregularidades en el procedimiento de apertura de sobres, se apunta en el informe acerca de la falta de publicidad de las actas que el hecho de que las actas de día 15 y día 19 de octubre de 2018 no se publicaran inmediatamente transcurrida la sesión no ha generado indefensión alguna a la recurrente ni en nada ha alterado o condicionado el proceso ni su resultado. En todo caso se trataría de una irregularidad no invalidante ya que fueron publicadas día 23 de octubre de 2018, es decir, una semana más tarde.

A lo que se añade:

“Respecto de la apertura del sobre C, ha constatado este órgano de contratación que existe un error material en la redacción del acta de día 19 de octubre de 2018 incluyendo un párrafo sobre apertura de sobre C que no es correcto ni conforme a la realidad de lo que aconteció en esa sesión. Sin que sirva de justificación, la plantilla para la redacción del acta

se ha arrastrado de otro procedimiento de adjudicación que nada tiene que ver con este expediente.

Prueba de ello es que en sesión pública de 23 de octubre de 2018 y con asistencia de representantes de ambas propuestas, sí se procedió a la apertura de los sobres de conformidad con el orden del día”.

Por todo ello, se concluye interesando la desestimación de las alegaciones del recurrente.

Quinto. Por parte de la Secretaría del Tribunal se ha conferido traslado del recurso interpuesto al resto de licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo evacuado este trámite el representante de GHESA INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA, S.A., manifestando actuar en nombre de la UTE adjudicataria, indicando en primer término, en lo que se refiere a la alegación referida a la presentación de oferta con quebranto del requisito esencial del anonimato, que no es cierto que la remisión por correo electrónico del justificante de la presentación de candidaturas tuviera que ser anónima, no pudiendo confundirse, como hace el recurso, que el proceso garantice el anonimato de las propuestas, como ha sido el caso, con que no se sepa quién es el remitente de las candidaturas presentadas a concurso.

A su juicio, “la presentación de una candidatura no tiene que ser anónima —ni siquiera se puede—. Lo que debe implementar la Administración licitante, son los mecanismos necesarios para garantizar, tras la presentación de las distintas propuestas, que se elimina cualquier vestigio o elemento que permita a los miembros del Jurado que deben tomar la decisión de adjudicación, identificar a las entidades licitantes”.

Considera que resulta necesario en todo concurso que haya un organismo o funcionarios encargados de la recepción y comprobación de candidaturas. Y ello, precisamente para velar que se cumple lo dispuesto legalmente y en las bases del concurso, para eliminar todo vestigio de identidad o trazabilidad propias y habituales en la presentación de candidaturas. Todo ello como cuestión previa a su remisión al jurado para que adopte la decisión que proceda sobre la adjudicación.

Añade además que no es cierto que las Secretaria y la Secretaria suplente tuvieran derechos de voto como miembros de pleno derecho del jurado. Y, asimismo, que tampoco tiene sustento el recurso cuando afirma que se ha roto el anonimato de la candidatura de PINE LIFE. A este respecto, el acta de constitución y apertura, certifica al inicio de su página 3, que:

“Asimismo se hace constar que no se ha presentado ningún lema fuera de plazo, ni tampoco de forma que no se haya respetado el anonimato, por lo que cabe admitir a la licitación los dos lemas”.

Se adicionan los siguientes razonamientos:

“Finalmente, no puede dejar se señalarse que el Presidente y los once Vocales del Jurado, que fueron quienes tomaron la decisión de adjudicación del Concurso de Son Dureta, manifestaron inequívocamente en el Acta de Constitución y Apertura que se respetó el anonimato de ambas candidaturas, lo que implica que: (i) los mecanismos adoptados por la Administración han garantizado la igualdad de condiciones de ambas candidaturas; y (ii) la decisión de adjudicar el concurso en favor de PINE LIFE, es plenamente objetiva y obedece exclusivamente, mal que le pese al Recurrente, a que era mejor candidatura a los propósitos licitados (de ahí la muy superior puntuación objetiva).”

En segundo lugar, y por lo que atañe a la solicitud de aclaraciones a los autores del proyecto PINE LIFE ante las dudas suscitadas por el ratio 1000 €/m², ante la manifestación del recurrente de que no ha tenido acceso a la solicitud de aclaración efectuada por el Jurado respecto a esta ratio de costes/superficie ni a la respuesta de PINE LIFE respecto a la citada solicitud de aclaración, se adjuntan ambos documentos, y se añade que, “en cualquier caso, las Actas n° 2 y n° 3 de reunión de los Miembros del Jurado, mencionadas en el recurso, describen perfectamente el contenido de la solicitud de aclaración y de la respuesta a la misma por parte de mis representadas, por lo que no se entiende ni se justifica la insistencia del recurrente al respecto”.

En cuanto a la sustancia de esta alegación, se indica que “no se alteró ningún dato de la oferta ni se reformuló nada. Solamente se indicó dónde se encuentra el dato de superficie

construida, sin incluir aparcamientos, con el cual se puede deducir fácilmente la ratio resultante cuando se aplica el PEC indicado en el Sobre B de la propuesta.

En este caso, por tanto, se trataba de una mera aclaración consistente simplemente en indicar dónde se encuentra el dato de superficie construida en el Sobre A, sin incluir aparcamientos, para deducir fácilmente la ratio resultante al aplicar el PEC indicado en el Sobre B)”.

Y, en cuanto al análisis que realiza el recurrente de la oferta presentada por PINE LIFE, lo considera inadmisibile *“ya que el Recurrente pretende sustituir el criterio del Jurado -que es autónomo e independiente-, por el suyo propio, máxime teniendo en cuenta la discrecionalidad técnica con que cuenta el Jurado a la hora de valorar las propuestas técnicas presentadas”.*

Aun cuando admite que, en la memoria justificativa, pag. 12, hay una tabla de superficies construidas que difiere de la que se incluye en la memoria descriptiva, pag. 52, puntualiza que el hecho de que haya dos datos diferentes no merma el cumplimiento de la ratio requerida, aclarando lo siguiente:

“La tabla de la página 12 es coherente también con otros datos de superficies construidas incluidos en el sobre A, como la justificación urbanística de la página 18: el dato de superficie “total sobre rasante” de 56.623,26 m2 coincide con el dato indicado en la página 12”.

“Cierto que la tabla de la página 52 de la Memoria Descriptiva no concordaba con las superficies finalmente presentadas en el resto de la propuesta, y de ahí la aclaración solicitada y cumplimentada. Pero en ningún momento el edificio “crece” como se afirma el recurso. La propuesta de espacios en cumplimiento del plan funcional y la presentación gráfica de la propuesta, para ambos edificios, son únicas y no crecen ni decrecen.

Las superficies indicadas en la tabla de la página 12 de la Memoria Justificativa se corresponden con las superficies de aparcamiento medidas. En la tabla de la página 52 no se reflejan esas superficies destinadas a aparcamiento. No se trata de una “hipótesis” como

señala el recurso sino de un error material resuelto durante el proceso de licitación con la aclaración solicitada.”

“Las matizaciones que señala el recurrente, en la página 9 del recurso, respecto a la superficie construida no tienen fundamento. La propuesta de PINE LIFE cumple los mínimos requeridos por el Plan Funcional del Pliego con holgura como se ha mostrado en el apartado B.2 de la Memoria descriptiva y como ha sido reconocido en el informe del Jurado.

Por tanto, se desprende que la propuesta de PPINE LIFE cumple con el requisito de ratio de inversión por m², lo cual queda totalmente probado, quedando desacreditadas las acusaciones que el recurrente vierte en el correlativo de su recurso”.

Por último, se refiere este escrito de alegaciones a los vicios procedimentales alegados, comenzando por la afirmación relativa a la apertura de sobres sin respetar lo dispuesto en las bases, rechazando la misma al entender que se ha respetado lo establecido en el pliego.

Señala que no es cierto que el pliego imponga la necesidad de que en la misma acta de apertura del sobre A, se lleven a cabo las valoraciones y la clasificación acorde a la puntuación de cada una de las propuestas, lo cual se dejaba lógicamente para momento posterior, una vez realizada la valoración técnica correspondiente, ya que las propuestas requieren un tiempo importante de estudio y posteriores deliberaciones.

Igualmente, pone de relieve que obra en el expediente el informe de evaluación de las propuestas presentadas respecto al apartado (b) Adecuación al plan funcional aportado y optimización de la actividad asistencial. Dicho informe también consta unido al Acta nº 2.

Ambas actas (números 1 y 2) constan publicadas en el portal de contratación con lo que no existe ninguna vulneración de publicidad y transparencia.

Respecto a la inexistencia de publicidad de la apertura del Sobre B, alegada por la recurrente, considera que no es cierta la afirmación del recurrente de que *“la Base 11.1 configura como requisito esencial la publicidad no sólo del Acta sino del informe motivado*

y justificado de la valoración de las propuestas evaluables mediante juicio de valor, hasta el punto que se condiciona a este requisito de publicidad la convocatoria del Jurado para la apertura del sobre B”.

Rechaza que se efectuara la apertura del Sobre C, sin que previamente se hubiera sustanciado la apertura del Sobre B, cuando éste fue abierto en Acta nº 2 y valorado el 19 de octubre de 2018 como consta en el Acta nº 3, una vez que se presentaron las aclaraciones técnicas solicitadas por el Jurado respecto del Sobre B.

En relación con la apertura del Sobre C, se indica lo que sigue:

“Aun admitiendo que el Sobre C fue abierto por los miembros del Jurado el 19-10-2018, y por tanto con fecha anterior a la celebración de la sesión pública prevista para el 23-10-2018, lo cierto es que dicha circunstancia no supone contravención alguna al proceso previsto en las Bases, y caso de entenderse que sí suponía irregularidad, ésta quedó subsanada posteriormente en el Acta nº 4 de apertura del Sobre C en sesión pública.

En cualquier caso, la apertura del Sobre C, según consta en el Acta nº 3, debidamente publicada en el portal de contratación, y posteriormente en el Acta nº 4, no dio lugar a exclusión de ninguno de los licitantes, por lo que, de entenderse que hubo una irregularidad -que negamos, y que en todo caso sería no invalidante- carecería de relevancia alguna para las garantías del proceso”.

Por último, respecto del resto de alegaciones relativas a defectos procedimentales, por referencia al informe técnico anexo al recurso, se razona en estos términos:

“Primeramente, impugnamos de nuevo el informe “pericial” aportado por ser claramente subjetivo, parcial y elaborado al dictado e intereses de la recurrente, y desde luego, por la manifiesta falta de capacidad profesional para emitir una opinión técnica legal respecto de la configuración de las Bases del Concurso.

De entre las “desviaciones”, el recurrente alude a la composición del Jurado y la confusión con la Mesa de Contratación, los relativos a la contradicción e incongruencias de las fórmulas previstas por las Bases para evaluar los criterios objetivos”.

Esta alegación se efectúa con manifiesto olvido de que, dado que nos encontramos en la fase de adjudicación del contrato, los Pliegos han devenido firmes y son lex contractus entre las partes.

Procede en consecuencia inadmitir de plano, por extemporáneo, el recurso en este aspecto”.

Sexto. Con fecha 30 de noviembre de 2018 la Secretaria de este Tribunal, por delegación de éste, acordó mantener la suspensión del procedimiento de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo establecido en el artículo 46, apartado 2, de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), aplicable al procedimiento de adjudicación al haberse publicado el anuncio de licitación con posterioridad a la entrada en vigor el pasado 9 de marzo de 2018 de la misma, así como en el Convenio de Colaboración de 29 de noviembre de 2012, formalizado entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, publicado en el BOE el día 19 de diciembre de 2012.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 44, apartados 1.c) y 2.c), en relación con los arts. 183.4 y 187.10, de la Ley 9/2017.

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles entre la fecha de notificación del acuerdo impugnado y la de presentación del recurso (art. 50.1.d) LCSP).

Cuarto. El recurso se interpone por persona legitimada conforme al art. 48 LCSP, al tratarse del otro licitador concurrente al procedimiento cuya adjudicación se impugna.

Quinto. En cuanto al primero de los motivos de impugnación articulados, esto es, la denunciada quiebra del requisito de anonimato de las proposiciones al haberse conocido por alguno de los miembros del jurado datos relativos a la identidad del licitador que presentó su oferta bajo el lema PINE LIFE, partimos de un hecho que, a la vista del recurso y del informe del órgano de contratación, no resulta controvertido, y que se corrobora por el examen del expediente remitido a este Tribunal. Se trata de la remisión a las dos personas que, como titular y suplente, ostentaban la condición de secretaria del jurado de un correo electrónico comunicando la fecha de imposición en correos del envío de la oferta de PINE LIFE, correo en el que se refleja su remisión desde una dirección de correo electrónico perteneciente a una cuenta corporativa que expresaba la identidad de un conocido arquitecto.

A partir de ello, estima el recurrente que se ha vulnerado el principio de anonimato de las proposiciones que consagra en la actualidad para el procedimiento de concurso de proyectos el art. 187 LCSP en sus apartados 4 y 6, cuyo tenor es el que sigue:

“4. El jurado adoptará sus decisiones o dictámenes con total autonomía e independencia, sobre la base de proyectos que le serán presentados de forma anónima, y atendiendo únicamente a los criterios indicados en el anuncio de licitación del concurso.

A estos efectos se entenderá por proyectos presentados de forma anónima aquellos en los que no solo no figure el nombre de su autor, sino que además no contengan datos o indicios de cualquier tipo que permitan conocer indirectamente la identidad del autor o autores del mismo”.

“6. Deberá respetarse el anonimato hasta que el jurado emita su dictamen o decisión”.

Este principio, por lo demás, se refleja igualmente en las bases del concurso, tanto al regular la forma de presentación de proposiciones, como al establecer las funciones del Jurado y el desarrollo del procedimiento.

Así, cabe citar las siguientes bases:

1º.- Base 1. “OBJETO DEL CONCURSO”:

“La participación se realizará de manera anónima y bajo lema, conforme a lo estipulado en estas Bases”.

2º.- Base 9.2. “FORMA DE PRESENTACIÓN”:

“La documentación requerida para concursar se debe presentar en tres sobres claramente identificados y diferenciados garantizando el anonimato de las propuestas. (...)”.

3º.- Base 13 “ACTUACIÓN DEL JURADO Y ADJUDICACIÓN DE PREMIOS”, que establece entre las funciones del Jurado la de:

“Custodiar y vigilar que se asegure el anonimato de los participantes hasta la apertura del sobre C en el que se desvelará la identidad de cada una de las propuestas presentadas bajo lema”.

Teniendo presente lo anterior, cabe ya entrar a valorar la crítica del recurrente en este punto, comenzando por señalar que el texto del correo electrónico es suficientemente expresivo de que el mismo se remite desde una dirección correspondiente al estudio profesional del arquitecto D. Rafael de la Hoz, dado que la dirección desde la que aparece remitido es mferreras@rafaeldelahoz.com. Dicho correo aparece efectivamente reenviado, reflejando dicha dirección, a las direcciones de las dos personas que ostentaban la condición de secretaria titular y suplente del Jurado, conforme a la resolución de designación del mismo y resto de documentación del expediente, esto es, D^a Catalina María Reynes Llobera (Jefa de Servicio de Contratación Administrativa) y D^a Laura Montserrat Calbó (Jefa del Departamento de Contratación).

De otra parte, y como pone de relieve el recurrente, de la documentación incluida en el sobre B se desprende que la proposición cuyo lema es PINE LIFE se formuló por parte de una UTE de la que forma parte la mercantil AVA ARQUITECTURA Y GESTIÓN, S.L., cuyo nombre comercial resulta ser, tal y como consta en su proposición evaluable mediante fórmulas, RAFAEL DE LA HOZ ARQUITECTOS.

Nos encontramos por tanto con que se encuentra acreditado que, por parte de dos miembros del Jurado, la secretaria titular y la suplente, se ha tenido la ocasión de conocer,

ya desde el primer momento de remisión de las ofertas, un dato revelador de la identidad de uno de los componentes de la unión de empresarios que formuló su oferta bajo el lema PINE LIFE.

En este punto, no cabe atender a las manifestaciones del órgano de contratación tratando de separar las funciones de estas personas de las propias del Jurado, puesto que formal y prácticamente formaban parte integrante del mismo, a la vista de lo establecido en la base 12.1 (donde al recoger la composición del Jurado se alude a su secretario, con voz pero sin voto, indicando que tal condición corresponde al “*Responsable Unidad Contratación de los Servicios Centrales del Servicio de Salud*”) así como del desarrollo de la licitación, donde se constituye el Jurado con la intervención en cada caso de quien ejerce las funciones de secretaría en el mismo, interviniendo como parte integrante de este órgano en las diferentes reuniones que se suceden.

Así, en el acta de 24 de septiembre de 2018, de constitución del jurado, figura como Secretaria del Jurado D^a. Laura Monserrat Calbó, Jefa del Departamento de contratación administrativa (también figura como tal en el acta de las reuniones de 15, 19 y 23 de octubre), e igualmente consta como asistente D^a. Catalina María Reynes Llobera, y en la misma se indica que “*no se ha presentado ningún lema fuera de plazo, ni tampoco de forma que no se haya respetado el anonimato, por lo que cabe admitir a la licitación a los dos lemas*”.

De otra parte, siendo cierto lo que aduce el informe de dicho órgano acerca de los deberes propios de los funcionarios públicos y de la ausencia de acreditación de que la información derivada de la dirección de envío del correo se hubiese comunicado al resto de miembros del Jurado, no lo es menos que el requisito del anonimato de las proposiciones se quiebra con la simple existencia de circunstancias que permitan, en abstracto, la posibilidad de que por alguno de los miembros del Jurado se conozca la identidad del licitador de que se trate. El objetivo de la Ley en este punto es asegurar la absoluta garantía de la independencia e imparcialidad del Jurado, incluyendo la apariencia de la misma, eliminando cualquier sospecha de que la decisión del mismo pudiera verse afectada por su eventual conocimiento de la identidad de los ofertantes. No es preciso acreditar que se haya conocido de manera efectiva tal identidad, sino que basta con que existan elementos de

juicio que evidencien que existió la posibilidad de que se produjese tal conocimiento, al no salvaguardarse adecuadamente el anonimato de las ofertas. Esta interpretación resulta con evidencia de la disposición contenida en el párrafo segundo del apartado 4 del art. 187 LCSP, cuando indica que *“se entenderá por proyectos presentados de forma anónima aquellos en los que no solo no figure el nombre de su autor, sino que además no contengan datos o indicios de cualquier tipo que permitan conocer indirectamente la identidad del autor o autores del mismo.”*

En este caso, como hemos razonado previamente, dicha garantía se ha visto vulnerada, puesto que no cabe negar que el tenor del correo remitido a las secretarías titular y suplente del Jurado resultaba de por sí revelador de la identidad de uno de los miembros del licitador en cuestión, sin que tampoco quepa aceptar las alegaciones relativas a que las bases no contenían una previsión expresa acerca de la forma de remisión por correo electrónico de la justificación del envío de las ofertas por correo, por cuanto como hemos apuntado previamente la exigencia de garantía del anonimato se establece con carácter general tanto en la Ley como en el pliego de bases, y, como bien apunta el recurrente en su escrito, bien pudo y debió remitirse el correo electrónico de forma que no se revelase dato alguno acerca de la identidad de su emisor. A ello cabe añadir, adicionalmente, que también se debió, vista la circunstancia acaecida, eliminar del texto el dato de la cuenta de remisión al trasladar el correo a las secretarías del jurado. Por último, debe puntualizarse que el hecho de que estas personas no ostentasen derecho de voto no afecta a las anteriores consideraciones, dada su indiscutible condición de miembros del jurado y partícipes en las reuniones del mismo.

Hemos de concluir por tanto en que se ha vulnerado en el procedimiento la exigencia de anonimato de las proposiciones recogida tanto en las bases como en la LCSP, debiendo determinarse seguidamente cuál haya de ser la consecuencia de ello.

A tal respecto, postula el recurrente que habría de procederse a la exclusión de la proposición de PINE LIFE y mantener en lo demás los actos válidos del procedimiento. Sin embargo, el completo examen de la vulneración de la garantía de anonimato de los licitadores, motivo fundamental de impugnación articulado por el recurrente, nos exige una consideración adicional al respecto, a la vista del expediente remitido. Partimos para ello

de que las bases del concurso (en coherencia con la exigencia del art. 187.6 LCSP en cuanto a que el anonimato haya de mantenerse hasta que el Jurado emita su decisión o dictamen) se refieren al contenido y a la apertura del sobre B (proposición evaluable mediante fórmulas) indicando que el mismo se formula bajo el lema de cada licitador. Así resulta del modelo recogido como Anexo IV así como de lo establecido en la base 11.1, al referirse a la apertura de este sobre B, tras lo cual se indica:

“Tras su análisis, valoración y aplicación de fórmulas a cada una de las propuestas admitidas, se levantará acta indicando el resultado de la misma, así como las puntuaciones obtenidas por cada participante bajo el lema. Asimismo, se publicarán las puntuaciones totales obtenidas ordenadas de mayor a menor puntuación.”

Por lo tanto, no debía revelarse la identidad de los ofertantes sino con la apertura del Sobre C, tras la formulación de la decisión del Jurado acerca de la puntuación total de los licitadores.

En coherencia con ello, entre las funciones del Jurado la base 13 recoge la siguiente:

“Custodiar y vigilar que se asegure el anonimato de los participantes hasta la apertura del sobre C en el que se desvelará la identidad de cada una de las propuestas presentadas bajo lema.”

Sin embargo, y frente a tal exigencia, se advierte en el expediente remitido a este Tribunal como tanto uno como otro licitador formularon el Anexo IV correspondiente a dicho sobre B revelando la identidad de las empresas que en cada caso formulaban la proposición, con lo que no se respetó el contenido de las bases y al abrirse el sobre B por el Jurado, antes de culminar su valoración y formular su decisión final, se vio quebrantada la garantía de anonimato de los licitadores, con vulneración de lo dispuesto en el referido art. 187.6 LCSP.

Nos encontramos por tanto con que la infracción en que se ha incurrido en el procedimiento afecta a los dos licitadores presentados, habiéndose revelado su identidad al Jurado con anterioridad a su decisión final, lo que constituye un vicio de tal entidad que no puede sino conllevar, junto con la anulación de la adjudicación, la completa anulación del

procedimiento, puesto que no cabe ya una valoración de ninguna de las ofertas bajo la esencial garantía de su anonimato.

Sin perjuicio de que la estimación del primer motivo de impugnación del recurrente tanga el citado efecto, en aras de dar una completa respuesta a las alegaciones del recurrente pasaremos a analizar seguidamente el resto de motivos de impugnación articulados en el recurso.

Sexto. Como ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho de esta resolución, el segundo motivo de crítica del recurso viene referido a la pretendida vulneración de la previsión establecida en la base 10 en cuanto a que:

“Se eliminará cualquier propuesta cuya ratio de coste/superficie construida para el edificio (sin incluir aparcamientos ni la parte de urbanización/paisajismo de la parcela correspondiente) su PEC sin IVA no sea igual o superior a 1.000 € / m²”.

Hemos de puntualizar aquí que ya en el expediente remitido consta el documento interesado por el recurrente, acreditativo de la comunicación electrónica realizada por el órgano de contratación requiriendo la aclaración referida, consistente en correo electrónico de 15 de octubre de 2018.

Sobre esta cuestión son dos los motivos de crítica que aduce el recurrente: de una parte, que en realidad la oferta del lema PINE LIFE no puede estimarse que cumpla con este requisito, y, de otra, que con la aclaración que le fue requerida se le permitió una alteración de su oferta que resulta inadmisibile.

En cuanto al primer aspecto objeto de crítica, estimamos por nuestra parte que, siendo cierto que existe la denunciada contradicción entre los datos de superficie que se reflejan en los apartados de la memoria que apunta el recurrente (págs. 12 y 52 de la misma), no lo es menos que la aclaración presentada por este licitador se limitó a reflejar el resultado correspondiente a los datos contenidos en uno de los dos cuadros incorporados en su oferta, en lo relativo además a un concreto aspecto de la misma, eliminando la duda que suscitaba la presencia de una segunda serie de datos dispares en otro apartado de la

memoria, con lo que no cabe estimar que se produjese una indebida modificación de su oferta, en contra de lo postulado en el recurso.

Hemos de destacar aquí, como elementos relevantes para llegar a tal conclusión, que, de una parte, las bases no establecían con claridad los términos en los que la oferta debía expresar el cálculo de este ratio, y, de otra, que el objeto de este concurso es, conforme a las bases 1 y 15, proporcionar soluciones arquitectónicas a nivel de anteproyecto, con posterior celebración de un procedimiento negociado para la adjudicación del contrato de asistencia técnica para la redacción del proyecto y dirección facultativa de las obras.

En este sentido, siendo aceptable tal aclaración, y sin perjuicio de los efectos que, en cuanto a la valoración de la proposición, hubiera debido tener la contradicción advertida (cuestión que afecta a la valoración de los criterios subjetivos, que no es objeto de crítica en el recurso), en lo que se refiere a la causa de exclusión contenida en la base 10 y a la que aquí nos referimos, no cabe sino estimar que no concurre la misma, puesto que, como expone el informe del órgano de contratación, la operación matemática que resulta de los datos recogidos en la aclaración por referencia al contenido de la oferta arroja un resultado superior a 1.000 €/ m².

Por último, y en lo que atañe a las consideraciones que se realizan en el recurso acerca del efecto que pudiera tener sobre el cálculo de este ratio los aducidos defectos funcionales de que adolecería la oferta de PINE LIFE en cuanto a la distribución de superficies, hemos de convenir con lo indicado en el informe del órgano de contratación en cuanto a que se trata de aspectos a ponderar en su caso en la valoración de los criterios subjetivos o en el posterior procedimiento negociado de adjudicación (bases 1 y 15 del concurso), sin que pueda estimarse que pudieran integrarse para determinar el supuesto de exclusión al que se refiere la base 10 que venimos analizando.

Séptimo. El siguiente aspecto a examinar es el relativo a la crítica que se realiza al procedimiento de apertura de los sobres y valoración de las ofertas en las sucesivas reuniones del jurado.

En el pliego de bases dicho proceso se regula en la base 11, bajo los siguientes términos:

“Apertura del Sobre A.

Una vez emitido el correspondiente certificado se procederá a convocar al Jurado para dar cuenta del número de proposiciones presentadas y los lemas que participan en este concurso.

El jurado procederá a la apertura, análisis y valoración de la documentación incluida en el Sobre A (proposición evaluable mediante juicio de valor - criterios subjetivos-), levantando Acta con indicación de las valoraciones realizadas y la clasificación acorde a la puntuación de cada una de las propuestas.

En el caso de que existan licitadores que no haya presentado las ofertas conforme a lo indicado en estas Bases se procederá a recabar las aclaraciones que se consideren necesarias, en su caso, o a su no admisión en el concurso. En tal caso se propondrá al órgano de contratación la exclusión del procedimiento para que dicte y notifique resolución de exclusión.

El acta será objeto de publicación en el perfil del contratante del Servicio de Salud, a los efectos de publicidad y transparencia.

Apertura del Sobre B.

Tras la publicación del Acta correspondiente a la valoración de las propuestas técnicas evaluables mediante juicio de valor, se procederá a convocar a los miembros del jurado, para abrir el Sobre B. Propuesta evaluable mediante aplicación de fórmulas - criterios objetivos-. Dicha documentación será valorada a efectos de que se haya presentado correctamente y se procederá a la aplicación de las fórmulas matemáticas a los efectos de asignar la puntuación que corresponda.

Tras su análisis, valoración y aplicación de fórmulas a cada una de las propuestas admitidas, se levantará acta indicando el resultado de la misma, así como las puntuaciones obtenidas por cada participante bajo el lema. Asimismo, se publicarán las puntuaciones totales obtenidas ordenadas de mayor a menor puntuación.

El acta será objeto de publicación en el perfil del contratante del mismo modo.

Apertura del Sobre C.

La valoración de la documentación presentada en el sobre C no tiene puntuación asignada, no obstante, es requisito indispensable que se presente correctamente y se acredite en el momento oportuno, a los efectos de poder considerar al candidato como admitido en el concurso.

Una vez publicadas las actas referidas en los puntos anteriores, se procederá a la apertura del sobre C y se examinará la documentación exigida en el punto anterior respecto de los cuatro participantes que hayan obtenido la mayor puntuación.

En el caso de que existan defectos subsanables se concederá un plazo de 3 días hábiles al participante para que pueda subsanar dicha documentación. En caso contrario se entenderá que retira su proposición y no será admitido.

En todo caso, se levantará acta de la sesión en la que se determinará la admisión de los licitadores, así como las subsanaciones que se hayan requerido en su caso y proponer la adjudicación del concurso al participante con mayor puntuación, así como los restantes premiados.

Del mismo modo, las actas serán objeto de publicación en el perfil del contratante del Servicio de Salud'.

Atendiendo a ello, denuncia en primer lugar el recurrente que, en el acta de 24 de septiembre de 2018, de apertura del sobre A, no se contenga la valoración motivada de los criterios subjetivos como requiere el pliego. Lo cierto es que, aun siendo ello así, no se trata de un vicio formal invalidante, puesto que lo que se acordó entonces fue una posterior valoración por el Jurado del informe técnico oportuno, con anterioridad a la apertura del sobre B de criterios evaluables mediante fórmulas, con lo que ninguna irregularidad sustancial resulta apreciable por el hecho de que dicha aprobación se produjese ya en la siguiente sesión, pues lo relevante es que, tal y como efectivamente se hizo, se valorasen los criterios subjetivos antes de abrir el sobre relativo a los criterios objetivos, figurando el

detalle de dicha valoración reflejado en el acta de 15 de octubre de 2018, sesión en la que seguidamente se procedió a la apertura del sobre B de las proposiciones (criterios evaluables mediante fórmulas).

Tampoco el hecho de que las actas de los días 15 y 19 de octubre de 2018 no se publicaran inmediatamente tras cada una de dichas sesiones supone circunstancia invalidante de ningún tipo, puesto que lo cierto es que se publicaron más adelante, como reconoce el propio recurrente y apunta el informe del órgano de contratación, en un breve plazo, sin que se infiera que del retraso pudiera haberse derivado indefensión de ningún tipo, no afectando al desarrollo del procedimiento, puesto que una vez publicadas las mismas se pudo tomar conocimiento efectivo de su contenido, dentro de unos plazos razonables. Tampoco el pliego exigía una publicación inmediata.

Por lo demás, del contenido de las actas no resulta infracción procedimental alguna en cuanto al orden de apertura de sobres, habiéndose ajustado a las previsiones del pliego. En este punto, y a falta de indicio alguno de inexactitud en las mismas (a salvo lo que inmediatamente se apunta en cuanto a la apertura del sobre C), hemos de estar al contenido de las actas, sin que pueda atenderse a las alegaciones del recurrente tratando de cuestionar el orden seguido o las fechas de apertura sobre la base del momento de publicación de las mismas en la Plataforma de Contratación, lo que no afecta de por sí a la secuencia que se desprende del contenido de las sucesivas actas.

Respecto de la apertura del sobre C en sesión no pública, el órgano de contratación ha aclarado en su informe que existe un error material en la redacción del acta del día 19 de octubre de 2018 incluyendo un párrafo sobre apertura de sobre C que no se ajusta a la realidad de lo que aconteció en esa sesión, por un error material en su redacción.

Estimamos por nuestra parte que el tenor de las actas de las sesiones de 19 y 23 de octubre de 2018 es ciertamente oscuro y contradictorio, pues en una y otra se refleja con rotundidad que se procedió a la apertura del sobre C, no habiéndose aportado suficientes elementos de juicio como para desentrañar con total evidencia esa contradicción. Ciertamente es, en todo caso, que la existencia del error señalado por el órgano de contratación se podría corroborar ante el hecho de que en el acta de la sesión de 23 de octubre se refleje la

apertura de los sobres, con asistencia, según asimismo se indica, de representantes de ambos lemas, sin que conste que nada se alegase en contra de tal circunstancia. Sin embargo, en las alegaciones presentadas por el adjudicatario tampoco se llega a afirmar con rotundidad que el sobre se abriese el 23 de octubre, dejando un margen de duda.

En todo caso, lo cierto es que, de uno u otro modo, dada la naturaleza del procedimiento y que el pliego no exige la apertura en acto público del sobre C, sin que tampoco se aprecie la existencia de indefensión como resultado del análisis de la documentación incluida en el mismo, cabe concluir en que la irregularidad resultante del contradictorio tenor de las actas carece de efectos invalidantes. Tampoco puede por ello acogerse la crítica del recurrente en este punto.

Por último, refleja el recurrente en los antecedentes de hecho del recurso una serie de supuestas irregularidades procedimentales mediante breve remisión al informe técnico que adjunta, sin que se desarrolle el necesario razonamiento acerca de la naturaleza y alcance de las mismas o de los efectos invalidantes que, a juicio del recurrente pudieran conllevar, no recogiendo razonamiento alguno al respecto en la fundamentación jurídica del recurso. Dicho déficit en la fundamentación del recurso, unido al hecho de que ya por el motivo inicialmente analizado se acordará la estimación del recurso con anulación del procedimiento de adjudicación, nos exime de mayores consideraciones al respecto.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. L.F.I. en nombre de INGLADA-ARÉVALO ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P., frente a la resolución de 25 de octubre de 2018 del Director General del Servicio de Salud de las Islas Baleares de adjudicación de los premios del *“Concurso de proyectos con intervención de jurado para el nuevo complejo sociosanitario en el recinto del antiguo hospital de Son Dureta, Mallorca”* (Expediente núm. SSCC PA 144/18), anulando dicha resolución así como el procedimiento de licitación.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida conforme al art. 53 LCSP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la Ley 9/2017.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.